

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-105/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de
octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de
revisión constitucional electoral, al rubro citado, promovido por
el **Partido de la Revolución Democrática**.¹

Actor que impugna la resolución de cuatro de agosto del
presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en
el recurso de inconformidad **RIN 173/2017** y su acumulado **RIN
174/2017**, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de
validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de
Sayula de Alemán, Veracruz, así como la expedición de la
constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de

¹ En adelante PRD.

² En adelante autoridad responsable o Tribunal local.

candidatos postulada por la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional³ y el Partido Verde Ecologista de México.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.	9
TERCERO. Tercero interesado.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Efectos de la sentencia.	68
RESUELVE	70

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postulada por la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Se estima que fue incorrecta la conclusión del Tribunal local, ya que de las constancias de autos se advierte que existió una indebida custodia en el traslado de los votos reservados, los

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante PVEM.

cuales definen el resultado en la elección ya que estos son superiores a la diferencia entre primero y segundo lugar, de ahí que se violenta en principio de certeza, aspecto que resulta suficiente para declarar la nulidad de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente, entre otros, en el Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El siete de junio del presente año, el Consejo Municipal en Sayula de Alemán se reunió para llevar a cabo el cómputo municipal; una vez concluido éste, y al advertirse que existía una diferencia menor al 1% entre el primero y segundo lugar de los contendientes, se solicitó el recuento total de votos el cual no pudo concluirse debido a actos de violencia durante el desarrollo del mismo, por lo cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz⁵ ordenó el cambio de sede a oficinas centrales de dicho órgano en Xalapa, Veracruz.
4. **Reanudación de la sesión de cómputo.** El diez de junio de la presente anualidad, se reanudó la sesión de cómputo y

⁵ En adelante OPLEV.

como resultado del recuento total de votos se tuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	1,438	Mil cuatrocientos treinta y ocho
	2,601	Dos mil seiscientos uno
	4,047	Cuatro mil cuarenta y siete
	2,760	Dos mil setecientos sesenta
	129	Ciento veintinueve
	420	Cuatrocientos veinte
	869	Ochocientos sesenta y nueve
	618	Seiscientos dieciocho
	1,476	Mil cuatrocientos setenta y seis
	603	Seiscientos tres
	733	Setecientos treinta tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTO NULOS	227	Doscientos veintisiete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
VOTACIÓN TOTAL	15,922	Quince mil novecientos veintidós

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	1,739	Mil setecientos treinta y nueve
	2,967	Dos mil novecientos sesenta y siete
	4,349	Cuatro mil trescientos cuarenta y nueve
	3,127	Tres mil ciento veintisiete
	129	Ciento veintinueve
	420	Cuatrocientos veinte
	869	Ochocientos sesenta y nueve
	618	Seiscientos dieciocho
	1,476	Mil cuatrocientos setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTO NULOS	227	Doscientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL	15,922	Quince mil novecientos veintidós

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	6,088	Seis mil ochenta y ocho
	6,094	Seis mil noventa y cuatro
	129	Ciento veintinueve
	420	Cuatrocientos veinte
	869	Ochocientos sesenta y nueve
	618	Seis cientos dieciocho
	1,476	Mil cuatrocientos setenta y seis
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	1	Uno
<p>VOTO NULOS</p>	227	Doscientos veinte siete
<p>VOTACIÓN TOTAL</p>	15,922	Quince mil novecientos veintidós

5. **Declaración de validez y entrega de constancia.** El mismo diez de junio de la presente anualidad, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez correspondiente a los candidatos postulados por la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por el PRI y el PVEM.

6. **Recursos de inconformidad.** El catorce de junio del presente año, el PRD y el PVEM promovieron sendos recursos

de inconformidad ante el Tribunal local en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva. Los recursos fueron radicados bajo las claves RIN 173/2017 y RIN 174/2017.

7. **Resolución del Tribunal local.** El cuatro de agosto del presente año, el referido órgano jurisdiccional emitió resolución determinando acumular los recursos mencionados y confirmó los actos impugnados.

8. Dicha resolución le fue notificada al hoy actor el cinco de agosto del actual.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

9. **Demanda.** El nueve de agosto del presente año, el PRD presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sayula de Alemán, a fin de combatir la sentencia señalada. Dicha demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

10. **Recepción.** El once de agosto del actual, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación, así como las constancias relativas al juicio que remitió la autoridad responsable.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el

⁶ Según cédula y razón de notificación personal que obra en fojas 901 y 902 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

expediente **SX-JRC-105/2017** y turnarlo a la ponencia a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Remisión de constancias.** El once, trece y catorce de agosto del actual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió el informe circunstanciado, la razón de retiro de la cédula de publicitación del medio de impugnación, así como el escrito del PVEM por el cual pretende comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, en el proceso electoral ordinario

2016-2017; competencia que por cuestión de materia y territorio corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

15. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cuatro de agosto del año en

curso,⁷ la cual le fue notificada al actor el cinco de agosto siguiente,⁸ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el nueve de agosto del presente año.⁹

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el PRD, a través de su respectivo representante.

19. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Zacarías Ayala Ibarra es representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal del OPLEV en Sayula de Alemán. En términos de la jurisprudencia **2/99** de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹⁰

20. Además, dicha personería se le reconoce porque el ciudadano que acude ante esta instancia federal en representación del citado partido político, fue el mismo que promovió ante la instancia local,¹¹ aunado a que la autoridad

⁷ Resolución que obra de foja 841 a 832 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁸ Ver cédula y razón de notificación que obran de fojas 901 y 902 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁹ De acuerdo con el sello de recepción del Tribunal local que consta en el reverso de la foja 4 del expediente principal del juicio de mérito.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Obra la demanda local de la página 9 a la 56 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

responsable le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado.

21. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el PRD promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución ahora impugnada la cual estima contraria a Derecho, pues en ella se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos postulada por la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por el PRI-PVEM. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho pues no está previsto en la legislación de Veracruz medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**,¹³ así como los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que el sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en <http://portal.te.gob.mx/>

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, y en <http://portal.te.gob.mx/>

a las distintas etapas de los procesos electorales estatales, y 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁴, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, y en <http://portal.te.gob.mx/>

26. Ahora bien, el PRD en su demanda señala que se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 párrafo IV, fracción IV y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, dicho requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho.

27. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁵

30. Así, en el caso se colma este requisito, toda vez que el actor impugna una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que se revoque la resolución impugnada y que se anule una casilla con lo que a su decir se cambiaría el ganador o en su defecto se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, por falta de seguridad en la cadena de custodia del traslado de los votos reservados.

31. Por ende en el caso de que le asistiera la razón al actor, la consecuencia sería declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y como consecuencia existiría un cambio de ganador o en su caso decretar la nulidad de elección y ordenar una elección extraordinaria, circunstancias que se traducen en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente el proceso electoral.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Sayula, Veracruz, se llevará a cabo el primero de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en <http://portal.te.gob.mx/>

TERCERO. Tercero interesado.

34. En el presente asunto debe tenerse como tercero interesado al PVEM.

35. Lo anterior de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como se indica enseguida:

36. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formula la oposición de las pretensiones del partido actor mediante la exposición de los argumentos.

37. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las diecinueve horas del diez de agosto del año en curso, a la misma hora del trece de agosto del actual.

38. Por tanto, si el actor presentó su escrito de comparecencia ante esta Sala Regional a las diez horas con diecisiete minutos del trece de agosto de la presente anualidad, se encuentra dentro del plazo establecido en la ley.

39. Ello, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU**

PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”¹⁶.

40. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al del partido actor, toda vez que su pretensión es que subsista la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, en la que resultó ganadora la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por el PRI y el PVEM.

41. **Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el partido actor comparece por conducto de Fermín Sánchez Osorio en su carácter de representante propietario del PVEM acreditado ante el Consejo municipal Electoral, aunado a que es el mismo ciudadano que actuó en la instancia local.

CUARTO. Estudio de fondo.

42. La pretensión del actor es que se anule la votación recibida en la casilla **3488 C1** para los efectos de que se modifique el cómputo municipal y se dé un cambio de ganador; o que en su defecto, se decrete la nulidad de la elección por considerar que no se garantizó la seguridad en la cadena de custodia de los votos reservados.

43. La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sW ord=43/2013>

A. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DE CONGRUENCIA EN EL ESTUDIO DE LA CASILLA 3488 C1.

44. El actor alega que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas que se aportaron respecto a que la votación se recibió antes de las ocho de la mañana, mismas que no adminiculó ni concatenó y que consisten en el acta de jornada, la hoja de incidentes levantada en la casilla, escrito levantado por el Agente Municipal del Juile, localidad de Sayula de Alemán, y un escrito de incidentes presentado por el representante del PAN ante la casilla relativo a que a las 7.35 de la mañana ya había comenzado la votación en dicha casilla.

45. Además, refiere que si sólo se hubiera presentado como prueba el acta de la jornada, posiblemente era correcto argumentar que era un *lapsus calami* que se anotó que la instalación y el inicio de la votación comenzó a las 7.30 de la mañana, pero que existían más pruebas que no fueron valoradas porque según se señaló que la hoja de incidentes de la casilla no se había encontrado.

46. Asimismo, el actor argumenta que se valoró el escrito del Agente Municipal en el que se señala que varias personas se comprometían a votar a favor de PRI en la causal de presión sobre los electores, pero que también se debió analizar como prueba en cuanto a la recepción de la votación antes de las 8 de la mañana.

47. Aunado a lo anterior, el accionante manifiesta que la autoridad responsable señaló que en el escrito del Agente

Municipal de la comunidad de Juile de Sayula de Alemán de veintisiete de mayo del presente año, diversos ciudadanos de la comunidad se comprometían a votar en favor del PRI a cambio de la supuesta entrega de despensas, así como de supuestas mejoras para la comunidad, pero considera que se omitió señalar lo más importante que fue el compromiso asumido por el Agente Municipal y sesenta y seis habitantes de la comunidad de acudir a dar su voto al PRI.

48. Adicionalmente, refiere que en dicho escrito se establecía que “a las 7 de la mañana para llegar antes de que lleguen las demás personas”, así cuando señala el Agente Municipal que “pedimos que empiecen a votar inmediatamente que se instale la casilla, para que sean los primeros” y que seguramente la votación inició a las 7.30 de la mañana, ya que las personas en dicha comunidad se levantan temprano.

49. Además, el actor alega que en el acta de jornada se dice que la votación inició a las 7:30, lo que al concatenarse con el escrito del Agente Municipal y con el escrito del representante del PAN se tenía que la votación inició a las 7:30 de la mañana, considerando que seguramente la instalación fue a las 6.30 o 7:00 de la mañana, por lo que a su parecer debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

50. Asimismo, señala que la irregularidad citada resultaba determinante en la casilla ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es de diecinueve votos, que en total votaron 365 personas quienes debieron hacerlo en diez horas de votación, pero lo hicieron en diez horas con treinta minutos, por lo que cada hora votaron treinta y cuatro ciudadanos y la diferencia

entre el primero y segundo lugar del cómputo final es de 6 votos.

51. Al iniciarse la votación a las 7.30 de la mañana, emitieron su sufragio diecisiete personas que no tenían derecho a ello, puesto que lo habían hecho fuera del horario legal, por lo que considera que debe anularse la casilla.

B. FALTA DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS FINALES DE LA ELECCIÓN, POR FALTA DE SEGURIDAD DE LOS VOTOS RESERVADOS.

52. El actor señala que se violaron los principios en materia electoral, así como los de congruencia, exhaustividad y debido proceso, ya que el acto impugnado es ilegal e inconstitucional porque indebidamente la presidenta del consejo municipal mantuvo los votos en su poder lo que también vulnera los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos de participar en una elección auténtica.

53. Además, refiere que se perdió la imparcialidad y la confianza ya que los votos reservados debieron estar todo el tiempo en la bodega y no en un supuesto sobre amarillo en casa de la Presidenta o en algún otro lugar, por lo que objeta la existencia de dicho sobre, las firmas que dice contener, el cual señala no firmó porque no estuvo en las instalaciones del consejo municipal cuando se llevó a cabo el cómputo y el recuento, así como la supuesta ilegal sustracción de los votos reservados aunado a que el suplente del PRD y el representante de PAN señalan que no firmaron nada.

54. Asimismo, el accionante manifiesta que solicitó copia certificada de todo el expediente y que no existe un sobre amarillo firmado por los representantes de partido, lo que considera es suficiente para que carezcan de certeza los resultados de la elección, aspecto que no analizó la autoridad responsable ya que considera que existió alteración de los votos reservados, mismos que eran diecinueve y que a su parecer definen al triunfador, por lo que no existía certeza de quien resultó ganador de la elección.

55. Adicionalmente, señala que la autoridad responsable no analizó la constitucionalidad y legalidad en el traslado de los votos reservados, o las causas que motivaron su resguardo en lugar diferente al resto del material electoral.

56. Además, el actor manifiesta que el traslado de las boletas reservadas se hizo bajo un procedimiento que no garantizaba certeza y que vulneró el resultado de la elección, por no cumplirse con los lineamientos del traslado y tal circunstancia no está fundada ni motivada.

57. Asimismo, señaló que la responsable determinó que la Presidenta invitó a los representantes de partido que acudieran a la bodega del Consejo General para extraer los cuatro paquetes pendientes de recontar y que una vez iniciado el recuento el representante del PRD solicitó que en dos ocasiones se asentara en el acta que no se tenía ningún voto reservado ni un sobre o carpeta con votos reservados, y que después del recuento aparecieron veintitrés boletas reservadas, por lo que no se encontraban las boletas reservadas en la bodega y por ende no habían sido trasladadas con el resto de la

paquetería, estando cuarenta y cinco horas en posesión de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral.

58. Aunado a lo anterior, señala que diecinueve votos reservados no se trasladaron en la camioneta para tal efecto por lo que no se garantizó la cadena de custodia.

59. Adicionalmente, el promovente considera que fue incorrecta la valoración de ocho videos al señalar que la presidenta abrió el sobre sin que se apreciara ninguna anomalía cuando considera que la irregularidad es que no se garantizó la cadena de custodia, por lo que el accionante solicita que se le de vista de los videos.

60. Además, alega que es falso que señale el Tribunal que haya existido certeza en el traslado de los votos reservados, cuando no se establecieron medidas de seguridad sin ser trasladado con el resto del materia electoral, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 45 de los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo, sino que de manera unilateral los trasladó la Presidenta del Consejo Municipal Electoral.

61. Asimismo, manifiesta que no existe constancia de que se hayan resguardado los votos reservados en la gaveta con llave y que es falso que se le haya impedido el acceso a la Presidenta a la bodega ya que un paquete pequeño no era complicado introducirlo, al considerar que el que podía lo más podía lo menos.

62. Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que la autoridad responsable fue parcial al decir que los votos reservados no

fueron alterados en su contenido olvidando la legalidad en el resguardo, lo cual considera determinante.

63. Adicionalmente, esgrime que existió parcialidad puesto que existe una relación de subordinación ya que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral trabajó en el Ayuntamiento en el puesto de limpieza del DIF municipal, información proporcionada por un empleado de la tesorería, corroborada del informe del Director de Servicios Jurídicos del Congreso de Veracruz que remitió plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2017 y del cual se observa que su última quincena fue del mes de marzo del presente año, lo que a su parecer genera un indicio y se inclina la balanza a favor del hijo del alcalde.

64. Precisado lo anterior, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los agravios en el orden en que se exponen.

A. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DE CONGRUENCIA EN EL ESTUDIO DE LA CASILLA 3488 C1.

Determinación del Tribunal local.

65. Al respecto, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en la casilla **3488 C1** ya que no se acreditaba la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta.

66. Lo anterior porque señaló que el artículo 395, fracción IV del Código Electoral local establece que la votación será nula cuando se reciba la votación antes de que inicie o después de

que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección y que sea determinante para el resultado de la elección.

67. Del análisis de la casilla consideró que el solo hecho de que en las actas de la jornada electoral se haya asentado como hora de apertura de la casilla una hora anterior a las ocho de la mañana, no significa que la votación se comenzó a recibir antes de esa hora.

68. Ello, en virtud de que quienes integran las mesas directivas de casilla son ciudadanos, que, sin bien reciben una capacitación previa, ello no implicaba que ante la multiplicidad de tareas que deben realizar de manera previa a la apertura de la casilla para recibir la votación, como son las relativas a la instalación de la casilla y, acorde con las máximas de la experiencia, puede acontecer que al momento de asentar en el acta la hora en que se abre la casilla, asientan la hora correspondiente a la instalación de la misma, lo cual no significa que la votación se haya comenzado a recibir antes de las ocho de la mañana.

69. Así, consideró que de la información del acta de jornada electoral, se advertía que se asentó como hora de instalación de la casilla las 7:30 a.m. y como hora de inicio de votación las 7:30 horas, considerando que era un *lapsus calami* del funcionario integrante de la Mesa Directiva de casilla, al momento de asentar la hora de inicio de la votación, ya que tal información no era lógica ni congruente, puesto que la máxima de la experiencia nos dice que resulta inverosímil que a la misma hora de la instalación de la casilla, se estuviera llevando

a cabo la recepción de la votación, pues el acto de instalación de la casilla consumía un cierto plazo de tiempo.

70. Asimismo, consideró que si se tenía en cuenta que la casilla comenzó a instalarse a las 7:30 a. m., tal como lo establece el acta de la jornada electoral, la experiencia y la lógica indicaban que la recepción de la votación no pudo haber iniciado a la misma hora en que comenzó a instalarse la casilla, por lo tanto, la irregularidad que el actor aduce no se logra acreditar.

71. Además, la autoridad responsable precisó que el actor aportó como medio de prueba, el escrito de incidente presentado ante la mesa directiva de casilla 3488 C1, en el que el representante del PAN ante dicha casilla adujo que a las 7:35 a. m. se percató de que la votación ya había empezado y que se encontraban aproximadamente quince personas formadas para votar, y que una persona en ese momento estaba metiendo su voto, escrito recibido a las 7:43 a.m.

72. En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó que en términos del artículo 359, fracción II, era una documental privada, la cual no era suficiente para acreditar su dicho, máxime que era una prueba elaborada por el propio partido.

73. Además, se señaló que el OPLE remitió el oficio OPLEV/CM145/154/2017 mediante el cual informó de la inexistencia de la hoja de incidentes de la casilla en estudio; y que del acta de jornada electoral, misma que se encuentra firmada por los representantes de los partidos políticos que integran la coalición "Veracruz el cambio sigue", se advertía que

en los apartados “¿Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?”, “¿Hubo incidentes durante el transcurso de la votación?” y “¿En el cierre de la votación?” no se asentó incidente alguno. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral Local.

74. Por lo tanto, el Tribunal, consideró que no se actualizaban los extremos de la causal en comento.

Determinación de esta Sala Regional.

75. Esta Sala Regional considera que el agravio identificado con la letra **A** es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

76. El actor alega que en la **3488 C1** se comenzó a recibir la votación desde las 7:30 de la mañana cuando la jornada electoral contempla de las 8:00 de la mañana a las 18:00 horas.

77. Al respecto, artículo 395 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

78. Así lo elementos que se deberán acreditar para la actualización de la causal en estudio son:

- a) Que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada; y
- b) Que la irregularidad sea determinante.

79. El artículo 202, segundo párrafo del código comicial local dispone que a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, procederán a su instalación. Los funcionarios propietarios: Presidente, Secretario y Escrutador procederán a la instalación acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo e identificándose con la credencial para votar con fotografía; de igual manera lo harán los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos.

80. Asimismo, el sexto párrafo del citado artículo señala que **en ningún** caso podrá iniciarse la votación en las casillas electorales antes de las ocho horas del día de la jornada.

81. Como se ve, en la legislación electoral de Veracruz expresamente existe la prohibición de que los integrantes de las mesas directivas de casilla reciban la votación antes de las 8:00 de la mañana.

82. En el caso en el acta de la jornada electoral se asentó como hora de apertura de la casilla las 7.30 horas; esto es, media hora antes de las 8.00 horas, lo cual no acredita que la votación se comenzó a recibir antes de esa hora.

83. Eso es así, puesto que las personas que integran las mesas directivas de casilla son ciudadanos que no son expertos en la materia electoral y que si bien reciben una capacitación previa, de acuerdo con las máximas de la experiencia, existe la posibilidad de que el funcionario de la casilla al momento de asentar en el acta de jornada la hora de

inicio de la recepción de la votación, por error se escriba la hora correspondiente a la instalación de la misma, lo que no significa que la votación se haya recibido antes de las ocho de la mañana.

84. Ello, porque tal dato no es lógico ni congruente, puesto que resulta inverosímil que a la misma hora de la instalación de la casilla, se estuviera llevando a cabo la recepción de la votación, pues la instalación de la casilla implica el consumo de un tiempo determinado por lo que resulta imposible que al mismo tiempo se realizaran las dos actividades.

85. Además, si bien el actor aportó el escrito de incidente presentado ante la mesa directiva de casilla en el que el representante del PAN ante dicha casilla señaló que a las 7:35 a.m. se dio cuenta de que la votación ya había iniciado, que se encontraban aproximadamente quince personas formadas para votar, y que cuando caminaba por ahí, una persona estaba depositando su voto, escrito que fue recibido a las 7:43 a.m.

86. Sin embargo, dicho escrito en términos del artículo 359, fracción II, es una documental privada, que no tiene valor probatorio pleno, sino que genera únicamente un indicio, lo cual es insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

87. Además, si bien mediante oficio OPLEV/CM145/154/2017 el OPLEV informó que no existía la hoja de incidentes de la casilla; lo cierto es que del acta de jornada electoral firmada por los representantes de los partidos políticos no se hizo anotación alguna de la existencia de incidentes, documental pública con

valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral Local.

88. Por tanto, tal y como lo señaló la autoridad responsable, no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla 3488 C1.

B. FALTA DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS FINALES DE LA ELECCIÓN, POR FALTA DE SEGURIDAD DE LOS VOTOS RESERVADOS.

Determinación del Tribunal local.

89. Al respecto, el Tribunal local consideró que del acta de sesión de cómputo se advertía que al término de recontar la casilla 3479 C2, el representante del PAN señaló que se estaban instalando varias personas afuera del consejo, y que por ello, la secretaria de dicho órgano asentó que se estaban congregando personas del PRD que traían tubos por lo que se suspendió la sesión para que los representantes del PAN y del PRD hablaran con ellos y se alejaran del consejo.

90. Además, la autoridad responsable señaló que de autos se advertía que posteriormente irrumpieron personas en las oficinas cuando faltaban cuatro paquetes para terminar el cómputo total, amenazando a la presidenta del consejo para lo cual se suspendió la sesión y a fin de proteger los votos reservados fueron colocados en un sobre amarillo firmado por los representantes, resguardándose en una gaveta debido a que no se permitió a la presidenta del consejo que abriera la bodega.

91. Asimismo, se consideró que en atención a los hechos violentos, el ocho de junio se determinó con base en la facultad establecida en el artículo 5, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, el cambio sede a las instalaciones de Consejo General del OPLE.

92. Además, se consideró que el acta circunstanciada de traslado de los paquetes electorales de nueve de junio siguiente, al extraerse los paquetes se había hecho en presencia de los representantes de los partidos políticos y se describieron treinta y nueve paquetes y una bolsa de plástico negra que a decir de la presidenta contenían lista nominales, haciéndose dicho traslado a las oficinas centrales del OPLEV.

93. Así, se consideró que el diez de junio en presencia de los integrantes del Consejo Municipal se reinició la sesión de cómputo, a lo que el representante del PRD solicitó que en dos ocasiones se asentara que no se tenía ningún voto reservado, y posteriormente al recuento de los cuatro paquetes faltantes se resolvió sobre veintitrés boletas reservadas, los diecinueve votos que fueron reservados durante el recuento en Sayula de Alemán y cuatro reservados en la sesión de recuento en la sede del OPLEV.

94. A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que existió certeza respecto al resguardo de los votos reservados por parte de la consejera presidenta del Consejo Municipal ya que en atención a los actos de violencia resguardó dichos votos puesto que no pudo guardarlos en la bodega debido a que se le impidió el acceso a la misma.

95. Además, se consideró que del video de la sesión de cómputo el cual era una prueba técnica robustecida con el acta de cómputo, se advertía que había un sobre con los votos reservados que fue sellado y firmado por los representantes de los partidos políticos y que si bien no habían sido trasladados junto con los paquetes electorales, independientemente del medio de traslado, estos habían permanecido bien resguardados, sin que el actor dirigiera sus argumentos a desvirtuar el origen del sobre en el cual estuvieron contenidos dichos votos ni demostrar que fueron manipulados.

96. Asimismo, precisó que los actos del consejo municipal eran de buena fe a fin de salvaguardar los diecinueve votos reservados, aunado que de los resultados de dichos votos se tenía que seis eran nulos, siete de la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por PRI-PVEM, y seis a favor de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por PAN-PRD.

97. Por ello, la autoridad responsable consideró que se tenía que dicho sobre permaneció cerrado del ocho al diez de junio del actual, por lo que no asistía la razón al actor respecto a que se había violado la cadena de custodia.

98. Adicionalmente, señaló que el proceso de apertura de los paquetes electorales se había hecho conforme a los Lineamientos del desarrollo de la sesión de cómputo municipal, y que se desarrolló en presencia de los partidos políticos y que el actor sólo alegaba que se violó la cadena de custodia debido a que los votos reservados no fueron trasladados junto con los paquetes electorales.

99. Aunado a lo anterior, la responsable señaló que el actor intentó probar violaciones a la cadena de custodia y el supuesto ilegal actual de la presidenta del Consejo Municipal con la denuncia presentada ante la agencia del ministerio público federal en la que se solicitó se diera vista a la Fiscalía especializada para la Atención de Delitos Electorales, de lo que se acreditaban irregularidades denunciadas, sin precisarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que no podía considerarse como válido porque eran probanzas de días posteriores al traslado, lo que sólo podría tener valor indiciario.

100. Además, en cuanto al argumento del actor de que se le negó la entrada al Notario Público Isidro Cornelio Pérez en las oficinas centrales del OPLEV cuando se reanudó la sesión de cómputo para lo cual aportó una fe de hechos de dicho notario, se consideró que dicha probanza no fue aportada junto con el escrito de demanda.

101. Asimismo, se señaló que aun de considerar que se le hubiera negado la entrada al mencionado notario, lo cierto era que su finalidad era dar fe de los hechos suscitados en la sesión de cómputo lo cual quedó asentado en el acta levanta por el Secretario del Consejo Municipal.

102. En cuanto a que la Presidenta del Consejo Municipal trabajó hasta el mes de marzo en el Ayuntamiento de Sayula de Alemán y que sostuvo diversas reuniones con el candidato del PRI-PVEM y con el Presidente Municipal se calificó de infundado.

103. Lo anterior, porque para demostrar tales hechos señaló que dicha información fue proporcionada de manera verbal por un empleado de la Tesorería del Ayuntamiento y que estuvo figurando en nómina en el puesto de limpieza del DIF Municipal y que la consejera presidenta frecuentaba la oficina de Presidente Municipal quien es padre del candidato de la coalición PRI-PVEM.

104. Adicionalmente, el Tribunal local determinó que el artículo 147 del Código comicial local señala que para ser Consejero Municipal se requiere no ser servidor público de cualquier nivel de gobierno y que disponga de recursos materiales y que el actor aportó el acuse de recibo dirigido al Secretario de la Legislatura del Estado donde solicita la planilla del personal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, por lo cual la autoridad responsable realizó el requerimiento correspondiente.

105. Así, se consideró que del contenido de dicho informe se obtenía que la consejera municipal sí cumplía con los requisitos para desempeñarse en el cargo, ya que si bien se encontraba registrada en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete hasta el mes de enero, lo cierto es que no disponía de recursos materiales y que la protesta se tomó entre los días veinticuatro y veintiocho de febrero, en fecha posterior a la asentada en la nómina y que si bien existió un procedimiento de remoción que el PAN intentó en contra de Patricia Sánchez Martínez con la presentación de un escrito ante la 20 Junta Distrital del INE en Veracruz el que se remitió a

la Secretaría Ejecutiva del OPLE el cual se determinó desechar al no existir pruebas.

106. Además, respecto a la alegación de la relación laboral que existía entre el Presidente Municipal y Patricia Sánchez Martínez como Presidenta del Consejo Municipal cometió delito electoral al alterar los votos reservados, la autoridad responsable consideró que se demostraba que si bien existió una relación laboral lo cierto es que la mencionada ciudadana resguardó los votos reservados que se llevó ante una situación extraordinaria que ponía en riesgo la seguridad física de los integrantes del Consejo Municipal, actos que se presumían de buena fe.

107. Asimismo, el Tribunal local señaló que en cuanto a que la presidenta del Consejo Municipal sostuvo reuniones con el actual alcalde sólo eran manifestaciones vagas y genéricas.

108. Aunado a lo anterior, se precisó que en cuanto al alegado parentesco del Presidente Municipal con el candidato del PRI-PVEM Graciél Antonio Vázquez Ortiz para lo cual presentó un acta de nacimiento en la que se aprecia que el nombre del padre es Graciél Vázquez Castillo actual alcalde, parentesco que el Tribunal local consideró que no irrogaba perjuicio alguno al promovente.

109. Adicionalmente, la autoridad responsable especificó que en cuanto a que en sustitución de la Consejera Municipal se incorporó a laborar en el ayuntamiento el hermano de ésta, se calificó de inoperante y que de tal manifestación no se desprendía perjuicio alguno, debido a que dicho evento no

guardaba relación con el proceso de renovación de integrantes del ayuntamiento.

110. Finalmente, respecto al argumento de que el actuar de Patricia Sánchez Martínez fue ilegal, lo que generó corrupción por la supuesta relación laboral con el actual Ayuntamiento de Sayula de Alemán, así como la indebida cadena de custodia el Tribunal local consideró que fueron irregularidades que habían sido analizadas y que resultaron infundadas.

Determinación de esta Sala Regional.

111. Esta Sala Regional considera que el agravio identificado con la letra **B** es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada en atención a las razones siguientes:

112. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal local fue incorrecta ya que señaló que el hecho de que los diecinueve votos reservados fueron trasladados por separado del resto de los paquetes electorales no constituía una irregularidad grave.

113. Del análisis de la resolución reclamada se advierte que la autoridad dejó de tomar en cuenta que el traslado de los votos reservados de manera separada al resto de los paquetes electorales es una irregularidad grave que afecta los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

114. Ello es así, porque el Tribunal local para justificar su decisión tomó en cuenta que el traslado por separado de los votos reservados se debió a hechos de violencia que se

suscitaron el día del cómputo municipal y que por ello la Presidenta del Consejo resguardó dichos votos reservados en un sobre amarillo que fue cerrado y firmado por los representantes de los partidos políticos el cual se introdujo en una gaveta porque ya no existió la posibilidad de que se colocaran junto con los treinta y nueve paquetes electorales.

115. Lo anterior, constituye una irregularidad grave que violenta el principio de certeza, debido a que los votos reservados no estuvieron vigilados, del siete al diez de junio del presente año, sin especificarse expresamente en documento alguno en qué momento ni por quién fueron trasladados; aunado a que los votos reservados que fueron trasladados por separado son diecinueve y la diferencia entre primero y segundo lugar es de seis votos, por lo que los votos reservados pueden definir al ganador de la elección.

116. En ese orden de ideas, no existe certeza sobre los resultados de la elección ya que si bien de acuerdo al cómputo resultó ganador el candidato postulado por la coalición “Que resurja Veracruz”, lo cierto es que al no estar vigilados los diecinueve votos reservados respecto a su traslado, mismos que definen los resultados de la elección, se genera duda de que el resultado refleje la voluntad ciudadana.

117. En ese tenor, una elección se considerará válida cuando prevalezcan los principios de legalidad, certeza, equidad, objetividad e imparcialidad.

118. En el presente caso, el bien jurídico tutelado lo constituye la certeza en los resultados electorales. Dicho principio de

certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

119. Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

120. En cuanto a la libertad del sufragio, es de señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado por voto libre, cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

121. La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino

desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

122. En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

123. El ámbito espacial donde se ejerce el derecho al sufragio activo y se expresa libremente la decisión del electorado es, de acuerdo con el diseño legal, el lugar en que se instala la casilla, para lo cual ordinariamente se colocan materiales, mamparas y estanterías que garantizan dicha libertad y la secrecía del sufragio, salvo tratándose de supuestos de votación remitida a la autoridad por otra vía, como sucede respecto de la votación de mexicanas y mexicanos desde el extranjero.

124. Asimismo, la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

125. El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

126. Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

127. Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos." De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- a) Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- b) Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello

relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

128. Así, la irregularidad de haber trasladado los votos reservados de manera separada al resto de los paquetes electorales es una irregularidad tan grave que no aplica el principio de conservación de los actos válidamente celebrados el cual opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla, la voluntad del electorado, pues en tales escenarios, a partir de los registros en la papelería electoral de cada casilla es posible, por actualizarse algún supuesto de nulidad, restar del total de la elección una cantidad cierta, a efecto de salvaguardar el resto.

129. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.¹⁷

130. En otras palabras, cuando no hay certeza de los resultados en casillas de las que se conoce recibieron sufragios válidamente, tampoco puede haberlo en el resultado de la elección, precisamente, porque la falla de todos los eslabones de seguridad de la cadena que blindada lo que ocurre en cada mesa de votación antes de llegar al cómputo de la elección

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

impide contener los efectos irregulares y por lo mismo, su trascendencia a los resultados finales.

131. En efecto, el régimen electoral se establece en el artículo 41, apartado V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, señalando las competencias para cada uno de éstos.

132. Asimismo, el apartado VI el citado numeral prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

133. Además, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación a las entidades federativas de garantizar en sus Constituciones y leyes, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean de acuerdo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad; que las autoridades que organicen las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, tengan autonomía e independencia en sus decisiones.

134. La Constitución Política del Estado Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en el artículo 68 que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

135. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 230 y 233 disponen que los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el cual se sujetará a un procedimiento específico que señala dicho ordenamiento.

136. Además, los Lineamientos para la Sesión de Cómputo Municipal disponen en su artículo 44 que para el traslado de paquetes se deberán garantizar medidas de seguridad para lo cual se solicitará el apoyo de las autoridades de seguridad para el resguardo en las inmediaciones de los consejos municipales, y para el traslado de los paquetes, así como la presencia de un fedatario público el cual verificará en cada momento el estado que guardan los paquetes electorales durante el traslado de los mismos.

137. Asimismo, el numeral 45 de los mencionados lineamientos disponen que el procedimiento de traslado de los paquetes electorales será de la siguiente forma:

- a) El Presidente del Consejo Municipal, como responsable directo del acto, preverá lo necesario a fin de convocar a los integrantes del mismo para garantizar su presencia; también, girará invitación a los integrantes del Consejo General, así

SX-JRC-105/2017

como a representantes de medios de comunicación, en su caso.

b) El Presidente del Consejo Municipal mostrará a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados y no han sido violados, y posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

c) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad del lugar en donde se hallan resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado, para presenciar el desarrollo de la actividad.

d) El Presidente del Consejo Municipal comisionará a una persona para levantar imagen grabada y/o fotográfica.

e) El Presidente del Consejo Municipal coordinará la extracción de los paquetes de la bodega y su acomodo en el vehículo para el traslado, de conformidad con el número de sección (consecutivo) y tipo de casilla, llevando un control estricto.

f) El vehículo de traslado deberá tener la capacidad de carga suficiente para que la totalidad de la bodega se traslade en un solo viaje. En caso de que sea imposible contar con el vehículo de traslado de la bodega con la capacidad suficiente y se requiera más de uno, el Presidente del Consejo Municipal, informará de inmediato a los integrantes del mismo.

Las medidas de seguridad del traslado de la bodega, se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.

g) El personal autorizado para acceder a la bodega electoral entregará a los estibadores o personal administrativo del OPLEV los paquetes electorales.

h) Se revisará que cada paquete electoral se encuentre perfectamente cerrado con la cinta de seguridad. En caso contrario, no deberá revisarse su contenido y se procederá a cerrar con cinta canela cuidando de no cubrir los datos de identificación de la casilla.

i) En caso de no ser legible la identificación de casilla en la caja paquete electoral, sin abrir el paquete se rotulará una etiqueta blanca con los datos correspondientes y se pegará a un costado de la caja, del lado donde está el compartimento para

los aplicadores de líquido indeleble y la marcadora de credenciales.

j) Bajo ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales. En caso de encontrarse abiertos, es decir sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido.

k) El personal que fue designado como auxiliar de bodega, llevará el control de los paquetes que salgan de la bodega, en tanto el funcionario que en su momento fue habilitado mediante Acuerdo para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, registrará los paquetes que se están acomodando en el vehículo. Para ello contarán con el listado de casillas cuyos paquetes se recibieron. Al término del procedimiento se constatará mediante los controles que lleven el personal antes mencionado que todos y cada uno de los paquetes se encuentran en el vehículo de traslado.

l) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, de candidaturas independientes entrarán a la bodega para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.

m) La caja del vehículo de traslado será cerrada con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del órgano competente y las firmas del Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y de los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes acreditados que quieran hacerlo. La llave la conservará un integrante del Consejo Municipal que preferentemente será uno de los vocales, quien será comisionado e irá junto al conductor del vehículo de traslado, deberá viajar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado, al Presidente del Consejo Municipal.

n) El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se solicitará a través del Presidente del Consejo General.

o) El Presidente del Consejo Municipal junto con los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes procederá a acompañar el vehículo en el que se transportarán los paquetes electorales.

p) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad.

q) El Presidente del Consejo Municipal junto con los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes procederá a verificar que a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con candado o llave y que las fajillas con los sellos del órgano y las firmas se encuentren intactas.

r) El personal designado para el operativo de traslado, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los incisos d), e) y f) del presente apartado.

s) Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, el Presidente del Consejo Municipal procederá a cancelar ventanas mediante fajillas selladas y firmadas por el Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y de los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados que quieran hacerlo, fijando fajillas y cerrando con llave o candado la puerta de acceso.

t) El lugar habilitado como bodega de los paquetes electorales quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad respectivas.

u) El Presidente del Consejo Municipal elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia, hasta su término.

v) Al iniciar la sesión de cómputo se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo a lo señalado en los incisos b), c), d), e) y f) señalados.

w) Al concluir el Cómputo que realizará el Consejo Municipal, se dispondrá a realizar el operativo de retorno de la paquetería electoral hasta quedar debidamente resguardada en la bodega del Consejo Municipal o en su caso al lugar determinado por el Consejo General, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en los incisos b), c), d), e), f) y g) citados.

x) En dicha comisión intervendrán, de ser posible, todos los integrantes del órgano competente, pero al menos deberán estar: el Consejero Presidente, dos consejeros electorales y tantos representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, como deseen participar.

y) Al final del procedimiento, el Presidente del Consejo Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la elección de la casilla, disponiendo

al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes los consejeros y representantes de los partidos y de candidaturas independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del órgano y las firmas del Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos y, candidaturas independientes que deseen hacerlo.

z) El Consejero Presidente deberá mantener en su poder la totalidad de la(s) llave(s) de la puerta de acceso de la bodega, hasta que en su caso se determine por el Consejo General la fecha y modalidad para la destrucción de los paquetes electorales.

aa) Cualquier incidente que se presente se informará inmediatamente al Consejo General.

bb) El Presidente del Consejo Municipal elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada del traslado de los paquetes electorales a la sede alterna.

138. Como se ve, si bien el Código comicial del estado no establece reglas para el traslado de los paquetes electorales y de los votos reservados, lo cierto es que el OPLEV emitió lineamientos para garantizar medidas de seguridad a fin de que se refleje la voluntad de los electores expresada en las urnas.

139. Es de vital importancia que en cada una de las etapas de la diligencia de traslado de paquetes que el Presidente del Consejo Municipal elaborara el acta circunstanciada de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia, hasta su término.

140. Esto significa que se deberá especificar en el acta correspondiente el procedimiento por el cual se remitan los paquetes electorales con el fin de que exista una correcta cadena de custodia de los paquetes que contiene la voluntad ciudadana.

141. Aunado a lo anterior, el artículo 397 del Código comicial local señala que el Tribunal local podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

142. Asimismo, se establece que sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en el citado código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

143. En el caso, de las constancias que obran en el expediente como lo es el acta de sesión de cómputo¹⁸ se advierte que a las ocho horas con veintiún minutos del siete de junio del actual, se reunieron los integrantes del consejo municipal en las instalaciones que albergan a dicho consejo, lo cual se asentó en el acta de esa fecha.

144. Además, se señaló en dicho documento que se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y se procedió a la apertura de la bodega electoral para posteriormente de acuerdo a lo establecido en el artículo 148, fracción XII del Código comicial local dio inicio el cómputo.

145. Aunado a lo anterior, se señaló que se llevó a cabo el cómputo municipal y que cuando se habían computado diez casillas, el representante del PAN señaló que afuera del

¹⁸ Copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Sayula de Alemán, que obra de foja 951 a 391 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

consejo se estaba instalando un grupo de personas, por lo cual la Secretaria del Consejo Municipal asentó en el acta que un grupo de personas del PRD traían tubos para colocar una carpa frente al consejo por lo que momentáneamente se suspendió el cómputo para que los representantes del PAN y el PRD salieran a platicar con sus militantes y que se retiraran a 50 metros del consejo.

146. Adicionalmente, se señaló que se continuó con el cómputo en el cual se realizó recuento parcial de las casillas 3478 B, 3493 EX1, 3486 C1, 3490 B, 3476 C1, 3475 C2, 3478 C1, 3480 C2, 3482 B, terminando a la una de la mañana con treinta y tres minutos del ocho de junio siguiente.

147. Asimismo, se especificó que el representante del PAN solicitó que toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar era menor al 1%, se hiciera el recuento total de votos, por lo que la Presidenta del Consejo Municipal informó a los integrantes del consejo y a los representantes de los partidos políticos que los resultados obtenidos por la coalición integrada por PRI-PVEM obtuvo 6,091 (seis mil noventa y un votos) y que el segundo lugar era la coalición integrada por PAN-PRD que obtuvo 6086 (seis mil ochenta y seis votos)

148. Aunado a lo anterior, se precisó que la Presidenta del consejo Municipal mediante acuerdo AC/12/OPLEV/CM145/6-06/17 informó que se habilitaron los espacios para la instalación de grupos de trabajo.

149. Además, la citada acta refiere que siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio del presente

año se irrumpió la armonía cuando ya sólo faltaban cuatro casillas por recontar, por los representantes acreditados ante las mesas de trabajo en particular los del PRD quienes estando dentro de las instalaciones amenazaron a la Presidenta del Consejo Municipal lo que motivó la interrupción del recuento y que por indicaciones del personal del INE se les dieron instrucciones salieran del lugar y salvaran su integridad y que tal instrucción no fue acatada por integrantes de grupos de trabajo identificados con el PRD quienes señalaron que no dejarían que se continuara con las actividades.

150. Asimismo se asentó en dicho documento que diversas personas querían introducirse en la bodega, pero que la Presidenta del consejo municipal cerró la puerta de la misma, señalándose que el número de manifestantes rebasaba al número de personal que se tenía como seguridad.

151. Aunado a lo anterior se especificó en dicho documento que los representantes del PRI, PVEM, MC y MORENA antes de retirarse del lugar escucharon a la Presidenta del Consejo Municipal quien decretó un receso en virtud de los acontecimientos violentos generados por militantes del PRD y dado que no se le permitió a la citada presidenta que abriera la bodega resguardó en un sobre amarillo firmado por los representantes de partido, las boletas que se lograron salvaguardar en una gaveta de metal que cerró con llave y dado los acontecimientos de violencia se ordenó el traslado de los paquetes a la sede del Consejo General del OPLEV con la finalidad de continuar y terminar el recuento.

152. Documental pública que de acuerdo con lo previsto en el artículo 332, párrafo segundo del Código comicial local tiene valor probatorio pleno.

153. Además, del acta de traslado de los paquetes electorales,¹⁹ se tiene que siendo las nueve horas con quince minutos del nueve de junio de la presente anualidad, se dio inicio con la diligencia, en las instalaciones del Consejo Municipal de Sayula de Alemán en compañía del personal de consejería y de apoyo que fue debidamente acreditado, así como con la presencia de los elementos de fuerza civil y de los representantes del PVEM, PT, MC, PANAL y PRI, y estando una camioneta blanca estacionada, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos se abrió la puerta principal de acceso del Consejo Municipal, momento en que se incorporaron los representantes de MORENA, PRD y PAN.

154. Asimismo, se precisó en dicho documento que se introdujeron a la bodega y que sacaron de ella, los paquetes correspondientes a las casillas 3475 B, 3475 C1, 3471 C2, 3476 B, 3476 C1, 3477 B, 3477 C1, 3478 B, 3480 C1, 3480 C2, 3479 B, 3479 C1, 3479 C2, 3480 B, 3478 C1, 3480 C2, 3481 B, 3481 C1, 3482 B, 3483 B, 3484 B, 3485 B, 3485 C1, 3486 B, 3486 C1, 3487 B, 3487 C1, 3488 B, 3488 C1, 3489 B, 3489 C1, 3490 B, 3490 Ext 1, 3490 Ext 1 C1, 3491 B, , 3491 C1, 3492 B, 3493 B, 3493 Ext 1, describiéndose treinta y nueve paquetes, los cuales terminaron de extraerse de la bodega a las diez horas con cinco minutos, y también se ingresó de la bodega una bolsa

¹⁹ Copia certificada del acta de traslado de paquetes electorales y anexos que obra de foja 363 a 426 del cuaderno accesorio 4 del expediente de mérito.

negra de plástico que a decir de la Presidenta del Consejo Municipal eran listas nominales.

155. Aunado a lo anterior, se señaló que dicha documentación fue introducida en la camioneta previamente señalada y se colocó un candado y sellos sobre la puerta de la camioneta debidamente firmado por los representantes de los partidos políticos presentes, y se procedió a guardar la llave en una bolsa de Nylon transparente la que se selló con cinta adhesiva transparente que dice “OPLE VERACRUZ ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL PROCESO LOCAL 2016-2017”, saliendo dicha camioneta a las diez horas con quince minutos a la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la bodega ubicada en la calle Clavijero 188, siendo custodiados por patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, Fuerza Civil y Policía Federal, llegando al destino señalado a las diecisiete horas con veintiocho minutos.

156. Además, en dicha acta se especificó que a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos estuvo presente en las instalaciones el Secretario Ejecutivo y una Consejera, ambos del OPLEV y una persona que dijo ser representante del PAN ante el Consejo General, y se asignó una bodega para los paquetes, la cual se verificó que estuviera completamente vacía y se procedió a extraer dichos paquetes, uno por uno, terminado de introducirlos a la bodega a las veintiuna horas con treinta y seis minutos.

157. Asimismo, se precisó que una vez verificado por los representantes de los partidos políticos y los miembros del Consejo Municipal, se cerró la bodega número tres y se

introduce la llave en un sobre color amarillo, el cual es sellado y firmado por los representantes de los partidos políticos y que a las veintiún horas con cuarenta minutos el Secretario Ejecutivo procedió a sellar con cinta adhesiva alrededor de la puerta y sobre dicha cinta se colocaron los sellos, dando por terminada la diligencia las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, a dicha acta se le anexan diversas fotografías tomadas en el transcurso de la diligencia.

158. Aunado a lo anterior, se especificó que se reanudó la sesión a las nueve de la mañana del diez de junio del año en curso, estado presentes los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos y a las diez horas con treinta minutos la Presidenta del Consejo Municipal invitó a los representantes a que acudieran a la bodega del consejo general para extraer los cuatro paquetes pendientes de recotar y que corresponden a las casillas 3490 Ext 1 C1, 3491 C1, 3493 B y 3496 E1.

159. Adicionalmente, se asentó que el representante del PRD solicitó dos veces que se anotara que el pleno no tenía ningún voto reservado y que tampoco se encontraban en la mesa esas boletas que fueron reservadas, una vez concluido el recuento, procedió el pleno a resolver veintitrés boletas reservadas.

160. Posteriormente se resolvió de la casilla 3475 C1 como voto nulo a solicitud del representante del PRD, que pidió se mostrara el manual de votos válidos y nulos para dar certeza y legalidad; en acto seguido se continuó con la casilla 3480 B resolviendo dicho voto como nulo; la casilla 3490 Ext1, se determinó como voto válido a favor del PRD; la 3490 Ext1 C1

se determinó como voto nulo; la casilla 3489 C1 se determinó como válido para el PRI; la 3486 B en la que se reservaron cuatro votos los cuales se determinaron como nulos; en cuanto a la casilla 3491 C1 a favor de la coalición PAN-PRD; en relación a la 3493 E1 se reservaron dos votos de los cuales se determinaron como nulos; en relación a la casilla 3492 B el voto resultó válido para el PRI; la casilla 3484 B el voto reservado fue a favor del PRD; en relación a dos votos reservados de la casilla 3477 B fueron a favor del PAN.

161. Asimismo, se determinó que en la casilla 3488 C1 se reservaron dos votos de los cuales uno se calificó como voto válido para el PRI y otro como voto válido para el PVEM; de la casilla 3476 B se extrajeron dos votos de los cuales uno fue para el PRI y el otro para el PRD; finalmente en la casilla 3477 C1 se reservaron dos votos, uno a favor del PVEM y el otro para la coalición PAN-PRD.

162. Documental pública que de acuerdo con lo previsto en el artículo 332, párrafo segundo del Código comicial local tiene valor probatorio pleno.

163. Además, en el informe circunstanciado de la instancia local emitido por el Consejo Municipal de Sayula de Alemán se señaló que el sobre de votos reservados contenía en ese momento diecinueve, señalamiento que coincide con lo alegado por el actor.

164. Por tanto, al haberse calificado veintitrés votos reservados se tiene que en el recuento de las últimas cuatro casillas que se

llevó a cabo el diez de junio en las instalaciones del OPLEV se reservaron cuatro votos más.²⁰

165. Ahora bien, del análisis de lo previamente señalado se tiene que el siete de junio se llevó a cabo el cómputo municipal en las instalaciones del Consejo Municipal de Sayula de Alemán y al término de este el representante del PAN señaló que por existir una diferencia menor al 1% entre el primero y segundo lugar solicitaba que se hiciera un recuento total de votos, lo cual se realizó, pero al faltar cuatro casillas por recontar existieron actos de violencia por parte de representantes de partido en las mesas de trabajo sobre todo del PRD.

166. Por tanto, la Presidenta del Consejo Municipal cerró la bodega y resguardó diecinueve votos en un sobre amarillo que fue sellado y firmado por los representantes de los partidos políticos, excepto por los del PAN y PRD y que se resguardó en una gaveta.

167. Además, en atención a los actos violentos solicitó que se hiciera el cambio de sede para terminar de realizar el recuento total de votos, por lo que se autorizó que se llevara a cabo en las instalaciones del OPLE en Xalapa; Veracruz.

168. Así, el día que se realizó el traslado de los paquetes electorales los integrantes del consejo municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos abrieron la bodega, y se extrajeron treinta y nueve paquetes y asimismo se

²⁰ Se observa de los videos de la sesión de cómputo realizada en las instalaciones del OPLEV, obra memoria USB en un sobre a foja 646 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

describió una bolsa negra de plástico la que a decir de la Presidenta del Consejo Municipal eran listas nominales, por lo que dicha documentación se trasladó a la oficinas centrales del OPLEV en la capital del Estado.

169. En ese orden de ideas, el diez de junio, fecha en la que se reanudó el recuento total, después de recontar los cuatro paquetes faltantes se analizaron los votos reservados.

170. Como se ve, de autos se advierte que dichos votos no fueron remitidos junto con los paquetes electorales, sino que se desconoce la forma como fueron trasladados del consejo municipal de Sayula de Alemán a la ciudad de Xalapa, ya que en el acta de cómputo municipal se señaló que los votos reservados fueron resguardados en un sobre amarillo firmado por los representantes de los partidos políticos con excepción de los del PRD y del PAN, votos que fueron guardados en una gaveta, pero el día de la diligencia de traslado de los paquetes electorales, los integrantes del consejo municipal debieron haber externado de la existencia de los votos reservados los cuales debieron haberse trasladado junto con la totalidad de los paquetes electorales, ya que los votos reservados al ser extraídos de los paquetes forman parte de los mismos; sin embargo, los integrantes del citado consejo no dijeron nada.

171. Lo anterior fue incorrecto, ya que los integrantes del consejo debieron haber trasladado los votos reservados junto con los paquetes electorales lo cual debió asentarse en el acta respectiva, o en su caso señalar de manera pormenorizada quien tenía bajo su resguardo dichos votos y las razones por las cuales consideraban que debían enviarse dichos votos de

manera separada, y en su defecto la persona que trasladaría dicha documentación, lo cual no aconteció.

172. En ese tenor, los integrantes del Consejo Municipal, al tener el carácter de autoridades electorales pudieron haber ejercido acciones a efecto de que pudieran trasladarse los votos reservados junto con los paquetes electorales; sin embargo de autos no se advierte conducta alguna ejecutada por dicho órgano a fin de garantizar el principio de certeza en los resultados de la elección.

173. Además, el citado consejo debió ser sumamente cuidadosos respecto al traslado de los votos reservados ya que de los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP²¹ mismo que no constituye prueba plena sino que únicamente se trata de un sistema de conteo rápido que resulta un indicativo de la votación recibida el día de la elección, se advierte que en el municipio de Sayula de Alemán se contabilizaron treinta y ocho casillas, faltando sólo una casilla, y hasta ese momento la tendencia era que el candidato que llevaba ventaja era el de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por el PAN-PRD quien reflejó una votación de 6,032 (seis mil treinta y dos votos), mientras que el segundo lugar lo tenía el candidato de la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por el PRI y PVEM con 6,024 (seis mil veinticuatro votos) existiendo una diferencia de ocho votos, esto es, menor al 1%.

²¹

<http://prep2017-ver.ine.mx/PresidentesMunicipales/Municipio/VotosCandidatura/#!/30/145>

<http://prep2017-ver.ine.mx/PresidentesMunicipales/Municipio/VotosCandidatura/#!/30/145>

174. Por consiguiente, al tener conocimiento los integrantes del Consejo Municipal de esa diferencia tan reducida entre los candidatos de las coaliciones señaladas, los obligaba a tener un mayor cuidado en el traslado de los diecinueve votos reservados, puesto que estos podían, en su momento, definir al ganador, lo cual no aconteció ya que dicho órgano no tuvo un debido cuidado de dichos votos, lo cual afecta el principio de certeza.

175. Es de señalar que el día que se reanudó la sesión de cómputo en la ciudad de Xalapa, y posteriormente al recuento de los cuatro paquetes restantes, la Presidenta del Consejo señaló que existían veintitrés votos reservados los cuales fueron calificados, en el entendido de que de autos se advierte que diecinueve votos fueron reservados en la sede del consejo municipal de Sayula de Alemán y cuatro en la sede del OPLEV en la ciudad de Xalapa.

176. Por ende, no se estableció en algún acta de manera pormenorizada quién fue la persona que resguardó todo el tiempo los diecinueve votos reservados desde que se suspendió la sesión de cómputo hasta que se reanudó en la ciudad de Xalapa, ni las razones por las cuales el consejo municipal consideraba que los votos reservados debían trasladarse de manera separada, lo cual es una irregularidad grave que violenta el principio de certeza ya que se desconoce qué pasó con el sobre que contenía los votos reservados en dicho lapso, ya que al ser la diferencia de seis votos entre el primero y segundo lugar; los diecinueve votos reservados en la

sede del Consejo Municipal de Sayula de Alemán, resultan determinantes para decidir quién ganaría la elección.

177. Ello es así, porque desde el siete de junio, día en que se suspendió la sesión de cómputo hasta el diez de junio que fue la fecha en que se reanudó dicha sesión en las oficinas centrales del OPLEV se desconoce en donde estuvieron los votos reservados, por lo que el actuar de los integrantes del Consejo municipal fue incorrecto al no garantizar la debida vigilancia del sobre con dichos votos, lo cual resulta grave al afectar el principio de certeza.

178. Así, el principio de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación.

179. En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

180. Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que

la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

181. El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

182. De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos o partidistas corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

183. Es de señalar que el artículo 397 del Código electoral local dispone lo siguiente:

Artículo 397. El Tribunal Electoral del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

184. De conformidad con tal disposición para declarar la nulidad de una elección de Ayuntamiento se deben actualizar los siguientes elementos normativos:

- a) Violaciones sustanciales;
- b) Durante la jornada electoral,
- c) De forma generalizada; y
- d) Determinantes para el resultado de la elección.

185. Sin embargo, en el caso, la irregularidad consistente en que los votos reservados no fueron trasladados junto con los paquetes electorales, constituye un evento que por su particularidad y características no es dable analizarla de acuerdo a la causal de nulidad de elección prevista en el citado numeral, sino que debe analizarse bajo la luz de la causa de invalidez de elección por violación a principios constitucionales puesto que la irregularidad invocada trae como consecuencia la violación al principio de certeza.

186. Respecto a esa causa de nulidad, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

187. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que si bien esa disposición impone la obligación a las Salas de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, puesto que el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Ley Fundamental.²²

188. En ese sentido, también ha razonado que las Salas del Tribunal pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, en razón de que las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

189. En esas condiciones, la Sala Superior concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivo o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la

²² SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

190. En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, ya que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

191. De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

192. Lo anterior, porque las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

193. En esas condiciones, se concluye que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.

194. Tales aspectos se encuentran regulados en la Constitución o en los Tratados Internacionales de derechos

humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano que, por su rango normativo, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución, elección o proceso.

195. Por ende, en particular, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichas normas o porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

196. Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Fundamental o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

197. Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

198. Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

199. Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, dado que deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

200. El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionales o parámetros del derecho internacional violados, especialmente, los referidos a los de la protección de derechos humanos.

201. El cuarto elemento es que sea determinante y que es un aspecto constitutivo de todas las causales de nulidad.

202. Es de precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para que se actualice la citada invalidez es necesaria la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; la comprobación plena del hecho que se reprocha; que el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, y ver si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante.²³

203. Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que “un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales**”.

204. Así, el traslado de los diecinueve votos reservados de manera separada a los paquetes electorales sin garantizarse una debida cadena de custodia, ni justificarse las razones que lo impedían, constituye una violación que afecta el principio de certeza.

205. Además, dicha irregularidad se encuentra plenamente acreditada, tal y como ya se precisó con anterioridad, cuya comisión de presentó durante el proceso electoral en la etapa del traslado de los paquetes electorales y de los votos

²³ SUP-JRC-604/07 Yurécuaro y SUP-JRC-165/08 Acapulco.

reservados, y que resulta imposible saber con certeza quién es el triunfador.

206. Esto es, la irregularidad produce incertidumbre en razón de sus efectos sobre la certeza de la elección, pues no hay forma de que se determine con claridad cuántos votos debían anularse o considerarse para los partidos o coaliciones participantes, de ahí que se trate de un hecho que irradia sus efectos a toda la elección.

207. Lo anterior, hace imposible la realización de un ejercicio hipotético de votación para procurar la conservación de actos válidamente celebrados, ya que al no estar vigilados los votos reservados del siete al diez de junio solo supondría obtener cantidades probables y, por lo mismo, insuficientes por contravenir el principio de certeza el cual es necesario para la validez de un proceso electoral.

208. Ahora bien, la procedencia de la pretensión de nulidad de una votación, también puede quedar demostrada, cuando los hechos irregulares cometidos son, por sí mismos, determinantes en cualquiera de sus dimensiones, cuantitativa o cualitativa, sin necesidad de demostrar, además, aspectos generalizados, sustanciales o graves, pues estos conceptos son, en todo caso, elementos que dotan de contenido al requisito de lo determinante, para tales efectos.

209. Ciertamente, en el caso, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

210. Sirve de criterio orientador, la tesis XXXI/2004 emitida por la sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.²⁴

211. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (*verbi gratia*, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

212. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave

²⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

213. Como se ve, el aspecto determinante de una violación involucra la verificación de la gravedad de la conducta, la afectación que tiene sobre los principios rectores de la elección (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) para estimar que se llevó a cabo una elección libre y auténtica, así como la traducción numérica de los efectos de la violación sobre los sufragios emitidos.

214. De esta suerte, hablar de violaciones sustanciales, plenamente acreditadas y generalizadas, significa, en realidad, verificar que lo ocurrido es determinante para el resultado de la elección, en cualquiera de sus dos formas, cualitativa o cuantitativa.

215. Así, la violación que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación del principio de certeza, y en el cuantitativo, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes respecto al resultado de la elección es de seis votos.

216. Por lo tanto, queda acreditada la existencia de una violación al principio constitucional de certeza, durante el proceso electoral y la cual resulta determinante, lo que afecta gravemente uno de los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como

expresión libre y auténtica de la soberanía popular –en particular al principio de certeza–, por la situación de incertidumbre que se generó con el hecho de que diecinueve votos reservados en la sede del Consejo Municipal en Sayula de Alemán fueron trasladados de manera separada al resto de los paquetes electorales, sin que se garantizara una debida cadena de custodia de los mismos, ya que se desconoce cómo en qué momento y quien trasladó los paquetes hasta la sede del OPLEV, así como la justificación para ello.

217. Por consiguiente, lo procedente es decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, celebrada cuatro de junio del presente año, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Honorable Congreso de ese Estado y del OPLEV para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas necesarias para convocar a elecciones extraordinarias en las que se garantice la legalidad, objetividad y certeza de los resultados de la elección.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

218. Toda vez que, la conclusión a la que se ha arribado tiene como consecuencia la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, en los términos precisados con anterioridad.

219. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

220. Se **revoca** la sentencia de cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso

de inconformidad **RIN 173/2017** y su acumulado **RIN 174/2017**, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postuladas por la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por PRI-PVEM.

221. Se **declara la nulidad de la elección** impugnada.

222. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Sayula de Alemán por la coalición “Que resurja Veracruz”.

223. **Comuníquese** al Congreso del Estado de Veracruz y al OPLEV para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán.

224. **Se vincula** al Congreso de Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz para que adecuen el presupuesto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

225. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, la sentencia de cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad **RIN 173/2017** y su acumulado **RIN 174/2017**, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postuladas por la coalición “Que resurja Veracruz” integradas por el PRI y PVEM.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postuladas para Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Sayula de Alemán por la coalición “Que resurja Veracruz”.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Veracruz y al OPLEV para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la

celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán.

QUINTO. Se vincula al Congreso de Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz para que adecuen el presupuesto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; **por correo electrónico u oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Congreso del Estado y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, todos del estado de Veracruz, anexando sendas copias certificadas de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su

legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA